

## AYUDA MEMORIA

### **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, 23 DE MAYO DE 1992.**

Mediante la esta Convención los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte ha emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna, se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención, que serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia, y se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención.

La asistencia a que se refiere la presente Convención, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basará en solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado requerientes, y se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley, para los efectos de esta Convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requeriente.

La asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a. notificación de resoluciones y sentencias;
- b. recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c. notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d. práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;

- e. efectuar inspecciones o incautaciones;
- f. examinar objetos y lugares;
- g. exhibir documentos judiciales;
- h. remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- i. el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y
- j. cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requiriente y el Estado requerido.

Esta Convención no se aplicará a los delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

EL Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

- a. la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido;
- b. la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c. la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d. se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e. se afecta el orden publico, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f. la solicitud refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

Para Cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Hasta la fecha son Estados Parte de esta Convención 18 Países del Continente Americano.

Santo Domingo, D. N.  
1ro de Marzo de 2010.

RECIBIDO  
6 MAYO 2009

Fecha \_\_\_\_\_  
Hora \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_



REPUBLICA DOMINICANA

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

"AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH"

0002244

SANTO DOMINGO, D. N.,  
05 de Mayo de 2009.

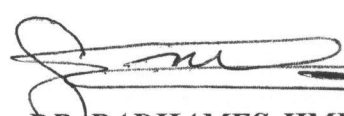
Al : **Ing. Carlos Morales Troncoso,**  
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,  
SU DESPACHO.

Asunto : *Opinión de la Procuraduría General de la República sobre la  
Incorporación de la Convención Interamericana sobre Asistencia  
Mutua en Materia Penal, del 23 de mayo de 1992.*

Ref. : *Su oficio DEJ/STI 2817 de fecha 01/02/2008.*

*Cortésmente, le comunicamos que esta Procuraduría General de la  
República no tiene objeción a que República Dominicana se incorpore a la  
Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal que nos fue  
remitido mediante el oficio de referencia, a fin de recabar nuestro parecer.*

Atentamente,

  
**DR. RADHAMES JIMENEZ PEÑA**  
Procurador General de la República

